

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, salieron ayer de Comillas para el Escorial donde han llegado hoy.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

(Continuacion)

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia,

tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuere posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fueren necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de la Junta de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

Primero. El número de habitantes.

Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas

partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de su casa á las enfermerías públicas.

Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes.

Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente:

Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuere posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario.

Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias.

Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos

de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien' propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán:

Primero. Las casas de socio-

ro y enfermerías que habrán de establecerse en la población.

Segundo. Los locales donde hayan de establecerse.

Y tercero. Las reglas porque haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyeran necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

Circular núm. 79.

Sección de Fomento. Negociado 3.^o. Carreteras.

En la Gaceta de Madrid número 265, correspondiente al 22 del actual, aparece inserta una Real orden circular que á la letra dice así:

CIRCULAR.

Rotas las trabas que á la libre circulacion por las carreteras imponian los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresion fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparacion de las mas importantes, y consiguiéndose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservacion, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el pais se ha impuesto para lograr buenas vias de comunicacion, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policia de tránsito. Consiguados se hallan en el reglamento vigente aprobado en 19 de Enero de 1867; pero, ya

sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, á las que compete el castigo de las trasgresiones denunciadas, es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y como consecuencia de ello ni la conservacion de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cunetas, el arbolado, los postes kilométricos, los guarda-ruedas y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala direccion de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan solo á las penas del reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo y mucho mas si, como tambien suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitar. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.^o, 6.^o, 8.^o, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará por un lado el exceso de gastos que la reparacion de los daños ocasiona y asegurará por otro la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservacion y policia de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas: la sustanciacion de las denuncias y la aplicacion de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la accion de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.^o Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservacion y policia de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresion del mismo sino que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.^o Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposicion ejemplares del mismo, el deber que su artículo 41 les impone de sustanciar sin omision ni demora las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.^o Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas.

Y 4.^o Que V. S., además de vigilar porque todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero Jefe la obligacion en que se halla de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune de ninguna falta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.—ALBAREDA.

Señor. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin que los Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades y funcionarios á quienes compete su exacto cumplimiento puedan tener conocimiento de esta importante disposicion y penetrándose en su espíritu, ejercer dentro de su esfera de accion el ineludible deber que la misma les impone, previniendo muy especialmente á los primeros que se provean del Reglamento á que la espresada Real orden circular se refiere, reclamándolo de la Jefatura de Obras públicas en caso de no obrar en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, bajo el supuesto de que no admitiré pretexto ni excusa alguna que tienda á impedir lo prevenido.

Palencia 28 de Setiembre de

1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 15 de Julio de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores Herrero, Guzman, y Yagüez Jalon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se acordó unánime informar favorablemente al Sr. Gobernador el espediente instruido por el Ayuntamiento de la Capital para retirar valores procedentes de la 3.^a parte del 80 por 100, é invertir su importe en adquirir la casa núm. 6 de la calle de Ramirez con destino á Escuelas y dependencias de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, por hallarse dicho espediente instruido con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859 y municipal vigente.

Prestar su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros correspondiente al mes de Junio, formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de las capitales de partido, y mandar que del mismo se remita copia certificada al Comisario de Guerra de esta Plaza, y tan luego como preste la suya, se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia á los efectos consiguientes.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 999 pesetas por las estancias causadas en el mes de Junio último en el Hospital de San Bernabé de esta Ciudad, por los enfermos pobres de la provincia en él acogidos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 1.462 pesetas con 50 céntimos por las estancias causadas en el mes de Junio próximo pasado en el Manicomio de Valladolid, por los dementes pobres de la provincia acogidos en aquel Establecimiento.

Admitir la renuncia que del cargo de Concejal solicita Don Andrés Carriazo Guerra, vecino de Dueñas, de conformidad con el párrafo 1.^o apartado 2.^o del art. 43 de la ley Municipal, fundado en haber cumplido 60 años de edad, y haber desempeñado dicho cargo cinco años y cuatro meses, mandando al Ayuntamiento que proceda á cubrir la vacante con arreglo á la ley, si á ello hubiere lugar.

Prestar su aprobacion al acta de recepcion provisional de las obras ejecutadas por el contratista Don

Joaquin Manterola en la seccion 2.ª de la Casa de Maternidad, de conformidad con el dictámen del Director facultativo.

Y se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

Sesion celebrada por la Comision Provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital en 15 de Julio de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores Herrero, Guzman, Yagüez, Martinez Merino y Perez Juarez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se dió cuenta de los expedientes solicitando ingreso en la Casa Maternidad promovidos por Anastasio Decimavilla, vecino de Boadilla de Rioseco, viudo y pobre, para su hija Petra, que nació en 18 de Enero de este año; de Ignacio Poza Tazo, de Mazariegos, para sus hijas Vicenta y Petra de cinco y tres años respectivamente, acordando S. E. deferir á dichas peticiones por lo que se refiere al primero, y en cuanto al segundo, desestimó la de Vicenta y concedió la de Petra como de menor edad, de conformidad con lo dispuesto por la Corporacion en semejantes casos.

A propuesta del Sr. Guzman, acordó S. E. sacar á subasta para el dia 16 de Agosto próximo las obras de fábrica del trozo diez de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada, escepcion hecha de las que se han de construir sobre el arroyo de San Roman y el Rio Valdeginete, cuyo presupuesto de contrata es de 13.807 pesetas con 71 céntimos, con cargo á la seccion 2.ª, capítulo 2.ª art. 2.ª del presupuesto general.

Acto seguido acordó S. E. confirmar el ingreso definitivo en la casa de Maternidad de Victoria Aguado Cembrero, huérfana de madre, natural de Villaherreros, de cuatro meses de edad.

Vista una comunicacion dirigida por el encargado del Observatorio astronómico D. Ricardo Becerro de Bengoa, catedrático de este Instituto Provincial, en que se manifiesta que el Sr. Director del Observatorio de Madrid ha remitido con destino al de este Instituto, varios aparatos de observacion meteorológica, cuyo presente á juicio del Sr. Becerro, es de gran valia, y completa la coleccion de los que posee la Provincia, S. E. acordó unánime su den á D. Miguel Merino las más espresivas gracias por la deferencia que ha dispensado al observatorio Provincial con el envio de

los aparatos que en dicha comunicacion se mencionan, igualmente que al Sr. Becerro por los estudios verificados.

Y se levantó la sesion, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision Provincial en 24 de Julio de 1882.

En la ciudad de Palencia á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, previa legal convocatoria y siendo la hora en la misma prefijada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial, los señores Don Domingo Garcia, Gobernador civil, D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Victoriano Guzman, D. Antonio Yagüez Jalon, D. Ricardo Lopez Gonzalez, D. Valentin San Juan, D. Ricardo Castriello, D. Nazario Perez Juarez, Don Fernando Mateos Collantes, D. Juan Solórzano y D. Pedro Herrero Abia Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion extraordinaria leyendo el Secretario Sr. Yagüez Jalon, el acta de la anterior que sin discusion fue aprobada por unanimidad.

Seguidamente el Sr. Presidente ordenó que por dicho Sr. Secretario se diese lectura de la Circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha doce del corriente inserta en la «Gaceta de Madrid» al siguiente dia, referente al asunto con motivo á la presente reunion, y terminada su lectura, el Sr. Presidente declaró quedaba abierta la discusion sobre el contenido de los artículos 8, 9 y 10 de la nueva ley Orgánica provincial, sancionada y aun no promulgada, y pedida la palabra por el Sr. Yagüez que le fué concedida, manifestó, que hallándose consignado en dicha Circular el que la Diputacion forme el proyecto de la primera division de la Provincia en distritos electorales conforme á las bases contenidas en el artículo 9.º de la Ley, aun no promulgada, y para que proponga la Capitalidad de cada distrito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley, y componiéndose la Provincia de siete partidos judiciales, correspondia dividir á la misma en cinco agrupaciones ó distritos electorales, formando distritos por sí solos los tres Partidos Judiciales, que resultasen de mayor número de habitantes con arreglo al censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877; siendo estos, Cer-

vera con 33.464 habitantes; Palencia con 33.267 habitantes y Saldaña con 27512 habitantes, cuya capitalidad en cada distrito lo seria el pueblo cabeza de Partido; como son Cervera, Palencia y Saldaña respectivamente y quedando los cuatro partidos judiciales restantes para formar dos agrupaciones, una Astudillo de 19110 habitantes con Baltanás de 18.962 habitantes y otra Carrion de los Condes de 22.430 habitantes con Frechilla de 25.449 habitantes, de conformidad con los artículos 9 y 10 antes citados, y toda vez que los partidos Judiciales agrupados son de igual categoria pertenecia la capitalidad de cada distrito á la poblacion cabeza de Partido de mayor número de habitantes, que en el primer caso lo es el pueblo de Astudillo con 3.922 habitantes, por el pueblo de Baltanás que cuenta 2.558 habitantes, y en el segundo lo es el pueblo de Carrion de los Condes con 3101 habitantes por el pueblo de Frechilla que tiene 1.289 habitantes.

En este estado y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de lo manifestado por el Sr. Yagüez y despues de algunas observaciones del señor Presidente acerca del asunto propuesto, S. S.ª declaró el punto suficientemente discutido, sometiendo á votacion la proposicion siguiente:

¿Acuerda la Diputacion aprobar la mocion propuesta por el Sr. Yagüez Jalon al proyecto de nueva division de la Provincia en distritos electorales, así como á la designacion de la capitalidad de cada distrito, de conformidad á lo prevenido en circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha doce del mes actual?

S. E. acordó por unanimidad y en forma ordinaria prestarle su aprobacion.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, firmándola S. S.ª con nosotros los Secretarios, de que certificamos, Antonio Yagüez Jalon.—Nazario Perez Juarez.—P. A.—Eleuterio Pastor Heredia.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 26 de Julio de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Rodriguez Olea, y con asistencia de los Sres. Guzman y Yagüez Jalon, se leyó el acta de la anterior que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion que dirige Don Julian Cernuda, Juez de 1.ª instancia electo de esta Capital y su par-

tido, el cual manifiesta haber tomado posesion del cargo ofreciendo á la Comision su cooperacion en todo lo que concierna á asuntos del servicio, igualmente que su consideracion personal; acordando S. E. quedar enterada ordenando al propio tiempo se le den las más espresivas gracias por su fina atencion y que cuente con el más decidido apoyo en lo que se relacione con la administracion de justicia, así como su más alta consideracion personal.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante trescientas ochenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos, de bagages suministrados por el Ayuntamiento de Torquemada durante el cuarto trimestre del finado año económico de 1881 á 1882.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante ciento cuarenta y cuatro pesetas, de bagages suministrados durante los meses de Abril y Mayo últimos, por la empresa del ferro-carril de Asturias, Galicia y Leon.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante ochenta y cinco pesetas 95 céntimos, por los bagages suministrados durante el tercero y cuarto trimestre de 1881 á 82 por el Ayuntamiento de Villada.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante mil ciento cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos, de bagages suministrados durante el 4.º trimestre del año económico de 1881 á 82, por el Ayuntamiento de la Capital.

Prestar su aprobacion al proyecto de presupuesto carcelario del partido judicial de Carrion de los Condes para el ejercicio económico de 1882 á 83, remitido por el Alcalde de dicho pueblo, mandando que se acompañe una copia de él al Señor Gobernador para que ordene su insercion en el Boletin oficial de la provincia y devolver otro ejemplar al Sr. Alcalde de Carrion con la nota de su aprobacion.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alar del Rey, solicitando autorizacion para proceder á las obras de reparacion del puente de Nogales de Pisuerga, pagando su importe con la cantidad retirada de la Caja general de depósitos por Real orden de 13 de Diciembre de 1877, con destino á la adquisicion de obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Norte de España y procedente de la 3.ª parte del 80 por 100; acordando se manifieste á la superioridad al evacuar el informe pedido, que no es posible proseguir la tramitacion del expediente promovido por el Ayuntamiento de Alar, interin no subsane los defec-

tos de que adolece de conformidad con las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1849 y 13 de Setiembre de 1859, y mucho menos autorizarle, por falta de competencia para la subasta de las obras proyectadas.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion, con la cualidad de sin perjuicio de las cuentas municipales de Quintanaluengos, correspondientes al ejercicio económico de 1880 á 1881, rendidas por el Alcalde D. Raimundo Cábria y el Depositario D. Manuel Mantilla, pudiendo espedirles el oportuno finiquito.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Villamediana, referentes a los ejercicios económicos de 1867 á 68 y 1868 á 1869, durante los cuales fueron Alcaldes D. Vicente Tarrero y D. Manuel Miguel y Depositario D. Feliciano Rodriguez.

Adjudicar á D. Bibiano Mucientes, vecino de Villalba del Alcor, actual contratista de la ejecucion de las obras de una alcantarilla sobre el arroyo «Salon» en las inmediaciones del pueblo de Ampudia, el cual manifiesta estar conforme con el acuerdo de esta Comision provincial, fecha 8 del corriente y pronto á ejecutar en dicha alcantarilla la construccion de dos rampas laterales de cien metros de longitud cada una, bajo el presupuesto de obras importante 1192 pesetas 9 céntimos, entendiéndose referida adjudicacion como aumento de obra de las que tiene contratadas el indicado Sr. Mucientes.

Dada cuenta de la solicitud presentada por D. Dionisio Gatón Rojo, por sí y á nombre de D. Felipe Torio, como contratista de las obras ejecutadas en las carreteras á cargo de esta provincia, reclamando el pago de las certificaciones espedidas á su favor, y á la vez el seis por ciento mas, con arreglo al artículo 39 del pliego de condiciones generales de contrata; S. E. acordó unánime, para mejor proveer, pase dicha solicitud á informe de la Contaduria de fondos provinciales.

Aprobar y mandar satisfacer 10432 pesetas 27 céntimos, importe de una certificacion facultativa, de las obras ejecutadas durante el mes de Junio último en la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, por el contratista D. Felipe Torio Gatón.

Aprobar y mandar satisfacer 3155 pesetas 81 céntimos, importe de una certificacion facultativa de las obras ejecutadas durante el mes de Junio último en la construccion de la primera parte del tercer trozo de la carretera de Mazariegos á Lagartos.

Acordó unanime S. E. conceder licencia para tomar las aguas termo-medicinales de Caldas de Besaya, segun prescripcion facultativa á los acogidos en la Casa de Misericordia Fabian Mencias, Angel Pradilla, Rafael Gonzalez y Julian Alonso, mandando que los gastos que se originen al efecto, sean satisfechos con cargo al presupuesto de los Establecimientos, y si no hubiese partida consignada para ello, que se paguen con cargo al capitulo de imprevistos.

Dada cuenta de una comunicacion del Director de los Establecimientos benéficos de la provincia en que se manifiesta la traslacion de la Casa de Maternidad á la de Misericordia de seis niños mayores, despidiendo igual número de asilados de 18 años que estan dedicados á oficio; S. E. acordó reservar la decision de este asunto á la Excm. Diputacion provincial, como de su exclusiva competencia.

Informar al Sr. Gobernador en el espediente de Alar del Rey, promovido á instancia del Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia del distrito por haber dado distinta inversion al capital del 80 por 100, acordando S. E. que se manifieste en el informe pedido, cuanto se dijo en el espediente de Cuvillas de Cerrato, por tratarse de un caso análogo.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario interino certifico.— Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DEL BANCO

DE ESPAÑA.

Vacante la plaza de Recaudador de la 2.ª agrupacion de la Agencia de Cervera, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas y que comprende los pueblos de

Micieces.
Payo.
Vega de Bur.
Olmos de Ojeda.
Villavermudo.
Lomilla.
Becerril del Carpio.
Respanda de la Peña.
Castrejon.
Dehesa de Montejo.
La Vid de Ojeda.

Las personas que se consideren con conocimientos suficientes para optar á dicho cargo, y reunan la fianza hipotecaria que consistirá en 17000 pesetas en fincas rústicas ó urbanas, ó en su defecto, en valores del Estado, á precio de cotizacion, pueden si gustan dirigir sus instancias á esta Delegacion en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial; para que en su vista proceda la misma al nombramiento del aspirante que reuna mejores circunstancias.

Palencia 29 de Setiembre de 1882.
El Delegado, Enrique Robert.

Delegacion de Hacienda de la Provincia de Palencia.

AÑO DE 1882-83.

Secretaria.

RECTIFICACION que con orden de 25 del corriente hace la Direccion General de Impuestos al estado de los cupos de consumos señalados á los pueblos de esta provincia y que con la circular fecha 6 del que rige publicó el Boletin oficial correspondiente al dia 16 cuya rectificacion debida á error de copia, afecta los pueblos siguientes.

POBLACIONES no Capitales de provincia.	Cupo equivocado que se figura en el estado aludido.		Cupo que corres- ponde á cada uno de los pueblos.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Vertavillo.	863	04	4703	30
Verzosilla.	4703	30	2281	60
Villabastas.	2281	60	763	84
Villacidaler.	763	84	2000	60
Vergaño.	2000	60	863	04
TOTALES.	10612	38	10612	38

Y para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes comprende esta rectificacion y demás efectos consiguientes, se publica en este periódico oficial.

Palencia 27 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Garza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por uno ó más años los del Monte titulado de Villaldevin, donde hay corrales y tinadas cómodas, con viviendas para los pastores y aguas abundantes de la propiedad del Sr. D. Sabino Ojero. Quien quiera arrendarlos puede dirigirse al encargado de hacerlo, Guillermo Astudillo, calle Mayor pral. núm. 53 en Palencia. 5-5

CEMENTO PORTLAND.

El mejor y mas barato de los cementos conocidos para obras hidráulicas. No tiene rival para lagares, pozos, norias etc. Se emplea con el mejor éxito en toda obra de albañilería, como pavimentos de paneras, revoque de fachadas, y embaldosados, adquiriendo una resistencia como la piedra.

Se vende en el almacén de hierro de Fermin Urrutia. 6-6

BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadrados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletin.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edicion.	4'50
Idem de Consumos, 10.ª edicion.	y 2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1'50
Impuesto de cédulas personales.	0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2'50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	2250,
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3'50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2'50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0'05
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3'50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1'50
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0'50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1'50

Imp. y lit de Alonso y Z. Menendez.